



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al memorial impetrada por el apoderado de la parte actora, y que fuere incorporado al expediente digital el día 23/03/2022, respecto del pedimento inmerso en el numeral primero, se ilustra al memorialista que el expediente digital puede ser consultado en la Plataforma JUSTICIA XXI WEB "TYBA", donde se encuentra incorporado.

2. Ahora bien, con respecto a la solicitud de que nuevamente le sea expedido oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRÀFICO AGUSTÌN CODAZZI DIRECCIÒN TERRITORIAL META, sea el momento oportuno para exhortar al togado toda vez que, amen, que no obra prueba en el expediente de haber cumplido la carga procesal con ocasión al oficio No. 6014 proveniente del IGAC, y mediante el cual dicha entidad puso de presente *"me permito comunicarle que el costo de la Carta Catastral Rural es de \$111.100,00.*

Favor la parte interesada acercarse al centro de información de la Territorial Meta para remitir la respectiva orden de consignación."

Nótese que dicha respuesta fue emitida con ocasión al Oficio No. 0122 del 18 de marzo de 2014, el cual fue librado por este juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2013, el cual dispuso:

*"(...) Del escrito presentado por el apoderado del demandante (folios 2 y 3 del presente cuaderno), el Despacho accede al mismo, en el sentido de ordenar que por secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que envíen a este despacho y a costa del interesado la carta catastral o plancha No. 267-1A, que corresponde al **plano general de ubicación del predio con cédula catastral No. 00-02-0008-0122-000** de propiedad del demandado FERNANDO ANTONIO CONTRERAS GAMEZ y **plano del predio** identificado con cédula catastral No. 00-02-0008-0122-00 (...)"*

No obstante, por Secretaría, actualícese el oficio No. 0122 del 18 de marzo de 2014, para lo anunciado en el mismo y como quiera que éste satisface los pedimentos que nuevamente el actor efectúa en el numeral 3º del memorial que se resuelve en el presente auto y a su vez se da cumplimiento a lo ordenado en proveído del 26 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 1998 01783 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c16b98d5387af614e6214d00de7523964901b29f47ccfe5fb44056fe363f5**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el señor JAIME LUIS MOROS ACOSTA a través de su apoderado judicial, en calidad de ejecutante en la demanda principal, se ordena la entrega de títulos a prorrata a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito, debidamente modificada y aprobado mediante proveído del 01 de abril de 2022; salvo que exista embargo del crédito, por Secretaría contrólase.

2. Ahora bien, con respecto a la solicitud del memorialista, en cuanto a que le sea expedida certificación en la que conste el monto total de lo adeudado a la fecha de radicación de la misma, con base en la última liquidación aprobada por este despacho, no es resorte del despacho resolver dicha petición, al tenor del artículo 115 del C.G.P.

3. Habrá que decir también, que frente a la solicitud del apoderado de la parte actora, en la demanda acumulada, mediante la cual solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, a fin de que remitan el expediente bajo radicado No. 50001402270220140040100, se pone de presente al memorialista, que obra prueba en el expediente digital de haber sido librado y notificado el oficio No. 1408 fechado del 09 de junio de 2022, para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2006 00471 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **67c78d5a4f7d6c169801e7ba0701edb59b5d07a6d7c468f48c29e507c1751d56**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito allegada por el apoderado de la parte ejecutada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de agosto de 2008 BANCOLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS ARTURO FERNÁNDEZ GALINDO, habiendo sido librado mandamiento de pago el 02 de septiembre de 2008 y decretadas medidas cautelares.

Surtida la notificación del demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, mediante providencia del 14 de julio de 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Como última actuación procesal, se observa que mediante proveído que data 13 de marzo de 2017, se modificó y aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría de éste Juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino,



únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC 9945 de 2020.



“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal surtida en este proceso, corresponde al auto del 13 de marzo del año 2017, notificado por estado el 14 de marzo de 2017, de lo que se infiere que han transcurrido desde dicha fecha a la fecha en que la parte ejecutada hizo la solicitud en estudio, alrededor de 4 años y medio, de inactividad procesal, lo que permite establecer la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el literal b del Numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada a Jorge López Triana identificado con la C.C N°79.346.228 y T.P N° 194.623 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de única instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONOCER reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada a Jorge López Triana identificado con la C.C N°79.346.228 y T.P N° 194.623 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2008 00583 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c50d6d41f35f14b7fe117c2a0b34cbb54f482558fa8e91e80d77ef6e39c5bb**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Embargado como se encuentran el vehículo de placas **HDU-941** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) de Villavicencio (Meta), para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre S.I SERVIEXPRESS. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

2. Por otra parte, se pone de presente a la parte actora el oficio No.0461 fechado del 06 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de este distrito judicial, mediante el cual contesta que no toma nota del embargo del remanente que fuere solicitado mediante oficio No. 1098 del 10 de mayo del año 2021, librado por este Juzgado y dentro del proceso del asunto, por las razones esbozadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00002 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656c2e5d341b5b3009d3eb2f7a618078f8e75afdc8308c1e22c4c3e520eb61d**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a HENRY HAVERY RUBIO YAYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No.125.818 quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena y para los fines señalados en auto del 21 de enero del presente año, el cual dispuso: *“Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador Ad-litem del demandado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA** a LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS.”*

Por secretaría comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo a la Carrera 27 No. 46-50 - Conjunto Residencial el Triángulo casa 34 Villavicencio – Meta y/o henryrubio@hotmail.com

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00203 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea03bd6caf038f0ec37d1610430c3307d2429e020a4dc5e7f06f8adf290d93e**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico el día 21 de septiembre del presente año, por parte del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita la suspensión del proceso del asunto, solicitud que fundamenta aportando el AUTO ADMISORIO del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por la aquí demandada SILDANA POVEDA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.690.390, en virtud de lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho SUSPENDE el presente proceso ejecutivo. Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00568 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0500d1d9b7fb0046b0047bbdcf088da94c2331b322cc633b5fbdd59ec42c9**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido y/o endoso presentado por la persona jurídica RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., con Nit. No. 900.991.510.0, representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S. de la Judicatura, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Habrá que decir también, que respecto del memorial junto con anexos incorporados al expediente digital y proveniente de la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., el mismo no satisface los presupuestos contemplados en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, como tampoco los contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que el poder aportado carece de presentación personal por parte del poderdante y tampoco fue acreditado haber sido enviado desde el correo la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., y recepcionado por la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., a través de su correo para asuntos judiciales; aunado a lo anterior, en el cuerpo del poder se cita como representante legal de V&S VALORES a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.890, lo cual no es correcto, dado que de acuerdo al número de identificación plasmado junto a su firma, su identificación corresponde a la cédula de ciudadanía No.40.189.830; en consecuencia, este despacho se abstiene de reconocer personería, conforme a lo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00955 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc6c2759604270e765d7cd95c2675da0daa9bd72a821c1cca164e17f3b901dc**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de entrega de títulos impetrada por el demandado VICTOR HUGO PUENTES CONTRERAS mediante apoderado judicial, como quiera que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia el día 07 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso del asunto y el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia se ordena la entrega de títulos que se encuentren depositados para el presente negocio a favor del demandado antes citado, como quiera que el proceso ya se encuentra terminado con ocasión al pago de la obligación y conforme al acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01057 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af00bdb17f201578fda3e7e840a332416d9e67bbe1450f2fbe34365aa980c197**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido presentado por la persona jurídica RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., con Nit. No. 900.991.510.0, representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S. de la Judicatura, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Habrá que decir también, que respecto del memorial junto con anexos incorporados al expediente digital, suscrito por el abogado IVAN MAURICIO BOSHELL CUENCA mediante el cual allega poder que le fuera otorgado por la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por la abogada MARIBEL TORRES ISAZAC C., el mismo no satisface los presupuestos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., como tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el poder aportado carece de presentación personal por parte de la Representante legal de la persona jurídica que lo otorga y que fueron antes citadas, y tampoco fue acreditado haber sido enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., en consecuencia, este despacho se abstiene de reconocer personería y decretar la terminación del proceso conforme a lo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00151 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b30e470d2175a793fe08f17bb304dac03ee5bdb8ac8fb817543328774a8663**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto del memorial junto con anexos incorporados al expediente digital y proveniente de la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., el mismo no satisface los presupuestos contemplados en el Numeral 5º de la Ley 2213 de 2022, como tampoco los contemplados en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que el poder aportado carece de presentación personal por parte del poderdante y tampoco fue acreditado haber sido enviado desde el correo la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., y recepcionado por la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., a través de su correo para asuntos judiciales; aunado a lo anterior, en el cuerpo del poder se cita como representante legal de V&S VALORES a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.890, lo cual no es correcto, dado que de acuerdo al número de identificación plasmado junto a su firma, su identificación corresponde a la cédula de ciudadanía No.40.189.830; en consecuencia, este despacho se abstiene de reconocer personería, conforme a lo antes esbozado y en consecuencia no hay lugar tampoco a pronunciarse respecto de la renuncia que hizo del mismo.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00679 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cc18ae29c2ec15e1c8605000983f51348b18238adeea052b16e58d4441c6c1**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería al abogado HENRY HAVERY RUBIO YAYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.987.016 de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No.125.818 como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, de conformidad al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., en la fecha que se notifique esta providencia; téngase en cuenta que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Lo anterior teniendo en cuenta que las notificaciones surtidas por la parte demandante, no se ajustan a los presupuestos del artículo 291 y SS de C.G.P.



2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00754 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8449d22283b883cb0aeb24f4ebb864aafadea746786acc5a37f8e875a74d921**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, por parte de la apoderada judicial debidamente reconocida en el presente asunto, toda vez que en el auto que aclaró el mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se aclaró el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022, para en su lugar indicar:

PRIMERO: Adicionar el inciso 1º del Numeral PRIMERO del auto que data 03 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a la sociedad **MECANIZADOS METALK SAS HOY MECANIZADOS METALKA SAS** identificado con Nit. No.901.047.421.9 y al señor **ENRIQUE ACUÑA BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.512.656, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero

SEGUNDO: Dejar incólume en todo lo demás la providencia que se corrige.

TERCERO: Notificar a la parte demandada este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00519 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e91c74d4e9e8a5e69b9deb7355dd046e80f585ee82c639e0540d897ccae4aa3c**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 28 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00632 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

¹ El que transcurrió entre los días 30 de septiembre 06 de octubre del año en curso.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3149d68bc65588117de8a49d23d42cbe48685e1d7a04a2b29db7a0d4b33e43**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 28 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00636 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

¹ El que transcurrió entre los días 30 de septiembre 06 de octubre del año en curso.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd94dada6008d6dfd0fcd0ebcd1b6acaaeb425f333997f4be2e957a5e0672ee**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, ordenándose a la señora **ANA CEILA VERA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.431.875, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 913854040555

1. Por la suma de \$6.606.019, por concepto de capital de la obligación correspondiente al Pagaré, adosada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de \$988.040 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados sobre el capital anterior.

1.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el Numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a al abogado ÀLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÌS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 y T.P. No. 148.968 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1925717

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** (certificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80242748** y la tarjeta de abogado (a) No. **148968**)

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00669 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428f4b1b321c7a70eb14e87434d4ce8dc320e1e17e5eeb90fa7bfee1ca7bf66**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 18 de octubre de 2022, este despacho, inadmitió la demanda del asunto toda vez que se observó que la parte ejecutante omitió indicar el domicilio del demandado, de conformidad al Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, toda vez que trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo:

“(…) 1. Se avizora que omitió indicar el domicilio del demandado lo cual deberá subsanar consignando de manera expresa la dirección y barrio, información esencial para efectos de determinar competencia conforme a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, toda vez que trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.”

Frente a dicha causal, en escrito de subsanación allegado en término, precisó la parte actora:

*“**PRIMERO:** Me permito, manifestarle a su despacho que la dirección del demandado fue aportada en acápite de notificación en el escrito de la demanda. Sin embargo, nuevamente se relaciona, a saber, CLL 30 SUR #44ª-11 CASA 107 BARRIO **MONTECARLO** en la ciudad de **VILLAVICENCIO.**”*

Ahora bien, lo solicitado no fue la dirección de notificación del demandado, sino el domicilio completo de éste, para efectos de determinar la competencia del despacho, en tanto una puede ser la dirección de notificación y otra la del domicilio, que es lo que se extraña, aunque pueden coincidir, sin embargo no lo expuso así, sin que ello pueda ser dejado al arbitrio del despacho, pues se itera, omitió consignarlo en la demanda y en la subsanación; en ese entendido se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma y en consecuencia se rechazará

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

PRIMERO.- Rechazar la demanda promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra OSCAR JULIÀN SANTAMARÌA FARFÀN, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1f13c2fb2a36dc2c3dacd72ccac030d2e1a4baf2d00803b9baa7a04ebbad4c**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose al señor **JHONY FERNEY REYES ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.510.806, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No.860.003.020.1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. M026300105187609859600023951

1. Por la suma de \$37.860.093,00 pesos, por concepto de capital, contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÈ No. M026300105187609855000065259

1. Por la suma de \$24.292.006,00 pesos, por concepto de capital, contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. M026300105187609855000113521

1. Por la suma de \$13.210.410,00 pesos, por concepto de capital, contenido en título valor allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.488.492 T.P. No.37.756 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00672 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2a7715127bec4d0993900642c000e675a91961272b866c64d95eb124732f**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito allegada por la Curadora Ad litem de la parte ejecutada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio de 2014 la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURÍDICO interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra KEVIN JULIO TORRENEGRA MIRADA, siendo librado mandamiento de pago el 15 de agosto de 2014 y decretadas medidas cautelares.

Surtido el emplazamiento del demandado, al tenor del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, fue designada como Curadora Ad Litem del ejecutado, la abogada LUZ MARINA ÀLVAREZ quien notificada de la demanda, contestó la misma y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrieron el respectivo traslado a la parte ejecutante, mediante proveído del 14 de julio del año 2017 al tenor del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el día 22 de noviembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Única habiendo sido declarada probada la excepción “prescripción de la acción cambiaria” propuesta por el demandado a través de la Curadora Ad litem, declarándose prescritas las cuotas causadas entre los meses de enero y junio de 2014 junto con sus intereses moratorios; no obstante, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la cuota e intereses del mes de julio de 2014 más el capital insoluto adeudado a la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ordenándose el Avalúo y remate de bienes embargados o que se llegaren a embargar, de conformidad al artículo 444 del C.G.P., la práctica de liquidación del crédito y de las respectivas costas.

Como última actuación procesal, se observa que mediante proveído que data 02 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría de éste Juzgado, al tenor del artículo 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Ahora bien, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, consideró: “no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.”¹

En el mismo sentido, en fallo del STC4021 del 25 de junio del 2020 razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema mediante sentencia STC 1216 de 2022, señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC 9945 de 2020.



lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“(…) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»”

De acuerdo a los preceptos antes traídos a colación, se tiene que la última actuación procesal surtida en este proceso, corresponde al auto del 02 de febrero del año 2018, notificado por estado de 5 de febrero del mismo año, de lo que se infiere que han transcurrido desde dicha fecha hasta la solicitud de desistimiento realizada por la Curadora Ad litem, alrededor de 3 años de inactividad procesal, teniendo en cuenta la suspensión de términos del año 2020, lo que permite establecer la configuración de los presupuestos señalados por el legislador e inmersos en el literal b del Numeral 2 del artículo 317 ejusdem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR de forma anormal por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de única instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares; salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud, con la constancia respectiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2014 00675 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b399bb45a21d9b417dd6b44429e80387c35e0c05c06f49dbeafd96df5217be**

Documento generado en 28/11/2022 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>